



**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 69 de 1973  
(diciembre 28)**

por la cual se crean los Servicios de Asesoría Técnica y Planeación y las Secciones de Biblioteca, Documentos, Archivos y Referencias Legislativas del Congreso Nacional en desarrollo del numeral 23 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Servicio de Asesoría Técnica y Planeación del Congreso encargado del estudio, evaluación y análisis de los planes de desarrollo y programas de inversión, así como de los proyectos de ley que presente el Gobierno y en especial los relacionados con las disposiciones contenidas en los numerales 4º y 20 del artículo 76 y en los artículos 32 y 30 de la Constitución Nacional y demás disposiciones pertinentes.

La oficina servirá en primer lugar como organismo técnico asesor de la Comisión del Plan creado por el artículo 80 de la Constitución y además prestará sus servicios de asistencia y cooperación a todas las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las Especiales que se creen de acuerdo con las leyes y los reglamentos de las Cámaras, para el estudio de los proyectos presentados por el Gobierno, o por los miembros del Congreso.

Artículo 2º El servicio de Asesoría Técnica que se organiza por la presente Ley estará integrado por el siguiente personal, que será designado por las dos Mesas Directivas de las Cámaras:

- 2 Planeadores del Desarrollo Global e Integrado.
- 2 Planeadores del Desarrollo Sectorial;
- 2 Planeadores del Pleno Empleo de Recursos Humanos;
- 2 Ingenieros Planeadores de Infraestructura Básica;
- 2 Planeadores del Desarrollo Regional y Urbano;
- 2 Planeadores de la Defensa de los Recursos Naturales y lucha contra la contaminación del medio ambiente;
- 2 Planeadores Programadores del Presupuesto del Sector Público;
- 4 Economistas especializados en Finanzas Públicas, Impuestos, Moneda, Bancos, Crédito y Balanza de Cambios.
- 2 Economistas, especializados en cuentas nacionales y seccionales;
- 4 Estadísticos generales y especializados;
- 4 Abogados especializados para el estudio, elaboración y reforma de Códigos y asuntos constitucionales; y
- 2 Expertos en Administración Pública.

Artículo 3º El personal de la Oficina de Asesoría Técnica colaborará con los Senadores y Representantes que así lo soliciten, en el estudio de factibilidad, análisis y crítica de los proyectos a su consideración, en la elaboración de auxilios que puedan ser presentados por iniciativa parlamentaria, así como en la formulación y sustentación de las ponencias y pitegos de modificaciones a los proyectos que se encuentren a la consideración de las Cámaras.

Artículo 4º Los miembros del Congreso que deseen la asesoría de los Servicios Técnicos, formularán por escrito la solicitud ante la Presidencia de la respectiva Cámara, la cual le dará curso en orden cronológico de presentación, o según la urgencia o importancia del proyecto o debate contemplados, el coordinador de los Servicios procederá a dar curso a la respectiva solicitud.

Parágrafo Los técnicos asesores podrán intervenir a solicitud del Presidente de la respectiva Comisión, en la discusión de los proyectos o ponencias que se discutan en ellas.

Artículo 5º El personal técnico del servicio de asesoría será designado para períodos de dos (2) años y deberá acreditar para su posesión que satisface las calidades, especialización, títulos académicos y experiencia profesional en la forma y procedimiento que se señalen en la resolución especial que expidan conjuntamente las Mesas Directivas de ambas Cámaras en desarrollo de la presente ley. La posesión de los Asesores se hará ante el Presidente y el Secretario del Senado.

Parágrafo 1º No obstante, una parte del personal técnico mencionado en el artículo 2º podrá ser contratado en forma temporal para el período de sesiones ordinarias o extraordinarias según las necesidades del servicio. El coordinador del servicio así lo propondrá a la Comisión de la Mesa de cada una de las Cámaras y éstas por resolución conjunta decidirán lo pertinente.

Parágrafo 2º Será nulo y no tendrá efecto legal alguno todo nombramiento de personal técnico que recaiga en personas que no reúnan las calidades o títulos académicos de idoneidad que se exigen en esta Ley y se especifiquen para cada categoría en la resolución respectiva contemplada en el inciso de este artículo.

Artículo 6º Los servicios de asesoría técnica tendrá un coordinador encargado de dirigir, distribuir, revisar y autorizar la presentación de los trabajos, estudios e informes que les sean solicitados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4º de esta Ley. El coordinador podrá delegar en cualquiera de los técnicos especializados del Servicio, algunas de las funciones que en este artículo se le señalan. El coordinador será escogido de común acuerdo por los Presidentes de las dos Cámaras dentro del personal técnico del Servicio.

Artículo 7º Las asignaciones del personal técnico del Servicio de Asesoría del Congreso oscilarán entre \$ 3.000,00 y \$ 15.000,00 mensuales y serán determinadas para cada cargo en la respectiva resolución especial que expidan las Comisiones de las Mesas de ambas Cámaras. Además tendrán derecho a viáticos y gastos de transportes cuando deban realizar estudios y encuestas fuera de la ciudad.

Artículo 8º El personal de Secretaría será el mismo que se establece en el artículo 5º de la Ley 17 de 1970 y sus asignaciones serán las que correspondan a su respectiva categoría en las Comisiones Constitucionales del Congreso.

Artículo 9º Créase la Sección de Biblioteca del Congreso que además tendrá el carácter de Biblioteca Nacional Especializada. La Biblioteca organizará para el servicio exclusivo del Congreso, un departamento de archivo y documentos y una oficina de referencias legislativas encargados de suministrar a los Senadores y Representantes todas las informaciones, estudios y antecedentes de los asuntos a su consideración, así como la asistencia, asesoría y cooperación en la elaboración y preparación de los informes, ponencias, análisis y crítica encomendados a los miembros del Congreso durante el período de sesiones, o en el receso, si así lo solicitaren. Igualmente suministrará a las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las Especiales, toda la cooperación y asesoría en el estudio de los asuntos a su consideración.

Artículo 10. La Biblioteca del Congreso, así como los Departamentos de Archivo, documentos y referencias legislativas, estarán a cargo de un director y el personal experto a su servicio cuyo número y asignaciones se fijarán en la respectiva resolución especial que expidan las Comisiones de las Mesas de ambas Cámaras. Tanto el director como el personal adscrito a este Servicio deberá ser especializado en el ramo y acreditar el título de bibliotecólogos y expertos en organización de archivo y tabulación según el cargo que se les asigne.

Artículo 11. Destinase para la formación de la Biblioteca una partida inicial de dos millones de pesos que se incluirán en el presupuesto de la próxima vigencia, y partidas anuales equivalentes al 2% del presupuesto del Congreso, destinadas exclusivamente a la adquisición de libros y a la suscripción de revistas especializadas en las materias que correspondan a las Comisiones Constitucionales Permanentes y para consulta y servicio de los miembros del Congreso y de todos los ciudadanos.

Parágrafo. La Biblioteca tendrá a su disposición un servicio de reproducción de documentos para atender a las solicitudes de las Comisiones y miembros del Congreso, así como de otras entidades públicas.

Artículo 12. Todas las entidades oficiales estarán obligadas a enviar a la Biblioteca del Congreso por lo menos tres ejemplares de todos los estudios, informes y documentos que se produzcan por parte de funcionarios a su servicio o de misiones técnicas nacionales o extranjeras por ellas contratadas.

Artículo 13. Queda en estos términos subrogado el artículo 4º de la Ley 17 de 1970 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1973.

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Luis Francisco Boada.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,

Roberto Arenas Bonilla.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

**LEY 70 de 1973  
(diciembre 28)**

por la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano (doctor Guillermo León Valencia).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Honra, enaltece y pone como ejemplo digno de imitarse ante las presentes y futuras generaciones, la vida y la memoria de Guillermo León Valencia, eminentísimo hombre de Estado que sirvió con severa dignidad, con ejemplar decoro, con imaculada honestidad y con insigne patriotismo el cargo de Presidente de la República de Colombia;

Relieva y reconoce con admiración y gratitud los valiosos servicios que le prestó a la Patria como vocero del pueblo que lo invitó de su representación en concejos, asambleas y en el Senado de la República, en cuyos recintos dejó huella perdurable de su inspirada elocuencia, de su profunda sabiduría política, del vigor de sus convicciones y de su indeclinable devoción por la defensa de los derechos de todos sus compatriotas;

Destaca y valora su decisiva intervención en defensa de las instituciones democráticas y el imperio de la libertad y la justicia;

Resalta y aprecia vivamente sus brillantes actividades en las diferentes ocasiones en que fue investido con la representación de Colombia en misiones diplomáticas, a las cuales imprimió el sello de su propia dignidad; su clarísima inteligencia, su profunda cultura y su exquisita hidalguía;

Interpreta el sentimiento y la conciencia populares que reconocieron en el desaparecido hombre público el más denodado, decidido y eficaz luchador contra la violencia que llenó de luto y de dolor al país y lo consagra ante la Historia con el título de "Presidente de la Paz".

DECRETA:

Artículo 1º La Nación dedicará en la ciudad de Popayán una casa-museo que llevará el nombre de "Guillermo León Valencia", en la cual se construirá un mausoleo que guarde sus restos y en donde se erigirá un busto que perpetúe su memoria.

Artículo 2º El Gobierno Nacional adquirirá la propiedad de los documentos, discursos y escritos del insigne estadista y con ellos organizará un archivo de una de las salas de la citada casa-museo.

Artículo 3º El Instituto Nacional de Radio y Televisión recogerá la totalidad del material filmado y grabado de que dispone sobre las actividades públicas del doctor Guillermo León Valencia y lo depositará en la casa-museo en donde instalará con los equipos necesarios, una sala de audiciones y de proyecciones cinematográficas.

Artículo 4º Sendos retratos suyos al óleo serán colocados en el Senado de la República y en la sede de la Junta Monetaria.

Artículo 5º El Ministerio de Educación Nacional editará un libro en el cual además de su biografía, se publicarán sus discursos y escritos como una contribución valiosa a la concordia política y a la cultura humanística del país.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, o hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.